

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JULIO ADOLFO TORRES
VALDIVIESO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentado, de común acuerdo, el inventario y avalúo, por los interesados en la mortuoria, la juez en ejercicio “del control de legalidad”, entre otras determinaciones, decidió excluir el pasivo a favor de INTERBOLSA S.A. S.A.I., determinación en contra de la que el acreedor interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

En el presente caso, los herederos y la cónyuge, de común acuerdo, decidieron incluir en el inventario y avalúo “el pasivo registrado en el proceso ejecutivo con radicado 2009-280 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el que la demandante es la sociedad INTERBOLSA S.A. S.A.I. y los demandados son Julio Adolfo Torres Valdivieso, Promotora Inmobiliaria Tu Casa Ltda. (liquidada) y Tecsauro Ltda.”, por \$500.000.000; sin embargo, la Juez a quo, de oficio, decidió excluirlo por considerar que, habiéndose ya promovido el proceso ejecutivo por el acreedor, su pago debe obtenerse en ese escenario.

Al respecto, considera el Despacho que el haber iniciado el proceso ejecutivo no impide que el pasivo pueda ser inventariado en el proceso de sucesión, porque las vías para lograr el pago de la obligación a cargo del causante no son excluyentes, ni debe optarse por una sola de ellas, pues el trámite de la mortuoria en ningún momento se convierte en un proceso coactivo, para el pago de la prestación a cargo del acreedor que concurre a la misma.

Sobre el punto, sostiene la doctrina lo siguiente:

“...dicha orden judicial jamás tiene la categoría de una orden ejecutiva (o mandamiento ejecutivo) más cuando el proceso de sucesión no goza en estos aspectos de naturaleza ejecutiva. Por lo tanto, tal orden no es ni puede ser coactiva en el sentido, de un lado, que los acreedores hereditarios puedan obtener del juez de la sucesión una orden coactiva para que los herederos le cancelen forzosamente dentro del proceso de sucesión (con previo remate o no), y, del otro, que la autorización obtenida logre obtener efectivamente dicha coercibilidad. Ni lo uno ni lo otro” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, pág. 131).

Por tanto, debe entenderse que la finalidad de inventariar el pasivo, no es otra que la de que en la partición se forme una hijuela de deudas “con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios conocidos”,

pues “los bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas”, de modo que aquellos “se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando sólo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, págs. 580 y 581).

Ahora, el hecho de aceptar como pasivo un crédito respecto del cual ya se inició el correspondiente cobro ejecutivo, no implica que se acepte un doble cobro, pues en esta oportunidad lo que se pretende por los interesados es, simplemente, sentar la base para proveer lo necesario para la satisfacción de la deuda correspondiente.

Añádase a lo dicho la circunstancia de que, en esta oportunidad, el pasivo inventariado cumplió uno de los presupuestos para su inclusión, esto es, que fue aceptado expresamente por todos los herederos y por la cónyuge, se allegó prueba de que dicha ejecución no solo fue promovida por el acreedor en vida del causante, sino que, además, constituye una obligación clara, expresa y exigible, pues existe sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, y aparece una liquidación del crédito en firme y hay certeza de que la misma no se ha satisfecho, de modo que no hay duda acerca de que el pasivo a favor de INTERBOLSA S.A. S.A.I. puede y debe incluirse en el inventario y avalúo.

Por lo anterior, se revocará el auto apelado, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º Como consecuencia de lo anterior, la partida única del pasivo, consistente en la obligación que ejecuta INTERBOLSA S.A. S.A.I., dentro del proceso ejecutivo con radicación 2009-280 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la suma de \$500.000.000, hará parte del inventario y avalúo.

3º.- Sin especial condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3157a8544e0bc930c70a2dae9e6554b6a3d54f1277d59c46969a9eb3d3eb2c40

Documento generado en 15/02/2022 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>